

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 85

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1998

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SEDE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1997.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23701

Publicada el: 29-12-1998

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Acuerdos multilaterales, Corporaciones multinacionales, Corporaciones extranjeras

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.863

Rollo: 167

Posición: 1653

Guatemala	600.000
Honduras	600.000
Italia	30.000.000
Japón	500.000.000
México	20.000.000
Nicaragua	600.000
Perú	1.000.000
Portugal	4.000.000
Uruguay	3.000.000
<u>Venezuela</u>	<u>20.000.000</u>

Total \$1.256.701.754

¹ En el caso de un compromiso hecho en una moneda que no sea dólares de los Estados Unidos de América, convertido a la tasa de cambio representativa del FMI establecida en base al promedio de las tasas de cambio diarias calculadas durante el período de seis meses que concluye el 30 de noviembre de 1991.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 85
(De 30 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el ACUERDO SEDE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO, suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de noviembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO SEDE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO, que a la letra dice:

ACUERDO SEDE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

LA REPUBLICA DE PANAMA (denominada en adelante "Panamá"), por intermedio del Ministerio de Planificación y Política Económica, representado por el Ministro Señor Guillermo Chapman Jr., debidamente autorizado en virtud de la Resolución de Gabinete No.170, de fecha 24 de julio de 1997 y la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (denominada en adelante "La Corporación"), representada en este acto por su Presidente Ejecutivo, Señor L. Enrique García, debidamente autorizado por el artículo 31 del "Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento". Suscrito en la ciudad de Bogotá, Colombia, el día 7 de febrero de 1968.

CONSIDERANDO

Que, "La Corporación" es un organismo financiero multilateral, organizado como persona jurídica de Derecho Internacional Público, cuyo objetivo es el desarrollo económico y social de los pueblos, y cuya actividad se desarrolla como banco múltiple y como agente financiero;

Que, La República de Panamá por intermedio del Ministerio de Planificación y Política Económica se ha convertido en accionista de "La Corporación", mediante documento de Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario entre la República de Panamá y la Corporación Andina de Fomento de esta misma fecha al haber suscrito un mil (1000) acciones de la Serie "C" del Capital Ordinario de "La Corporación";

Que, es conveniente que "La Corporación" goce en la República de "Panamá" de los privilegios e inmunidades indispensables para su funcionamiento; y

Que, "La Corporación" podrá desarrollar sus actividades en "Panamá", mediante la instalación de una oficina de representación, o mediante el nombramiento de un agente, un gerente o un representante; según sus propias necesidades.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

"La Corporación" podrá realizar en el territorio de "Panamá", con "Panamá", entidades gubernamentales, corporaciones del sector público y privado e instituciones financieras, todas las operaciones que correspondan con sus objetivos.

ARTICULO 2

1. "Panamá" reconoce a "La Corporación" como un Organismo Financiero Multilateral, con plena capacidad para:

a) Adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles ubicados en el territorio de "Panamá" (incluyendo la capacidad para constituir o ser el beneficiario de hipotecas, gravámenes u otras cargas sobre dichos bienes); y

b) Celebrar todo tipo de contratos.

2. "Panamá" reconoce la inmunidad de jurisdicción a "La Corporación", sin perjuicio de la capacidad de ésta de iniciar acciones y ser enjuiciada ante un Tribunal de Jurisdicción panameño, cuando dichas acciones se deriven de operaciones financieras o de transacciones comerciales inherentes a sus actividades como Organismo Financiero Multilateral y se hubiere previamente cumplido alguno de los siguientes requisitos:

i) que haya establecido alguna oficina de Representación;

ii) que hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o notificación de una demanda judicial; y

iii) que hubiese emitido o garantizado valores en "Panamá".

3. "Panamá", las personas que la representen o que deriven de ella sus derechos, no podrán iniciar alguna acción judicial contra "La Corporación". Sin embargo, "Panamá" en su calidad de accionista de "La Corporación", podrá hacer valer sus derechos conforme a los procedimientos especiales que se señalen, ya sea en este Acuerdo, o en los Reglamentos de "La Corporación" o en los Contratos que se celebren para dirimir las controversias que puedan surgir entre ésta y "La Corporación".

4. "La Corporación", no estará sujeta a los requerimientos legales aplicables a entidades bancarias o financieras locales, no estando obligada a registrarse como una empresa extranjera para el desarrollo de sus actividades.

5. Los bienes y demás activos de "La Corporación" gozarán de inmunidad y estarán exentos respecto a expropiaciones, pesquisas, requisición, confiscación, comiso, secuestro, embargo, retención o cualquier otra aprehensión forzosa ante actos ejecutivos o administrativos de "Panamá". Los bienes y demás activos de "La Corporación" gozarán de idéntica inmunidad respecto de acciones judiciales mientras no se produzca sentencia definitiva de órgano jurisdiccional competente contra "La Corporación".

6. Los bienes y demás activos de "La Corporación" estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control y moratorias, que dificulten que "La Corporación" cumpla su objeto y realice sus operaciones.

7. "Panamá" garantiza la inviolabilidad de los archivos de "La Corporación".

8. "Panamá" concederá a las comunicaciones oficiales de "La Corporación" el mismo tratamiento que le da a las comunicaciones oficiales de los países miembros de "La Corporación".

9. Los funcionarios y empleados de "La Corporación" no podrán ser juzgados en procesos judiciales y administrativos, cuando los actos que dieran lugar a estos procesos fueren realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que "La Corporación" renuncie expresamente a tal inmunidad.

ARTICULO 3

"La Corporación" podrá, a su propio costo, mantener una Oficina de Representación en "Panamá", para el desarrollo de sus operaciones. En forma previa a la instalación de dicha Oficina de Representación. "La Corporación" podrá desarrollar sus actividades en dicho país mediante el envío de funcionarios o empleados.

ARTICULO 4

En relación a las operaciones que "La Corporación" lleve a cabo en el territorio de "Panamá", éste se compromete a:

1. Exonerar a "La Corporación" de la aplicación de impuestos directos, derechos, gravámenes, descuentos u otras

imposiciones tributarias de toda clase, sean éstas presentes o futuras, impuestas por las autoridades de "Panamá".

2. Exonerar a "La Corporación" de toda retención o deducción de impuestos, gravámenes o imposiciones por los pagos que reciba en "Panamá", por concepto de intereses, dividendos, comisiones y otros;

3. No imponer tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita "La Corporación", incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor:

a) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidas por "La Corporación"; o

b) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consistiere en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos; o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que "La Corporación" mantenga.

4. No imponer tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por "La Corporación", incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:

a) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por "La Corporación"; o,

b) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consistiere en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que "La Corporación" mantuviera.

ARTICULO 5

1. "La Corporación" se encontrará exonerada del pago de derechos arancelarios o de aduanas que graven la importación de vehículos, bienes y equipo técnico, necesarios, para la operación de su Oficina de Representación. Asimismo, éstos podrán ser reexportados posteriormente libres de derechos y otras cargas fiscales.

2. Los funcionarios y empleados de "La Corporación" en el territorio de "Panamá" (no ciudadanos de la República de Panamá, ni extranjeros con residencia permanente en el país) gozarán de exenciones, concesiones y privilegios no menores a los otorgados a instituciones internacionales en relación a impuestos, derechos arancelarios o de aduanas y otros.

Dichos funcionarios y empleados:

a) No estarán sujetos a impuestos u otras cargas tributarias por los sueldos y salarios que reciban de "La Corporación"; y

b) Podrán importar su menaje de casa y efectos personales libres de derechos arancelarios o de aduana, siempre que tal importación sea realizada dentro de los seis (6) meses siguientes a su llegada al país. Los bienes podrán ser igualmente reexportados libres de derechos y otras cargas fiscales, al final de la permanencia del funcionario o empleado en "Panamá".

ARTICULO 6

"Panamá" facilitará la expedición de visas, permisos y autorizaciones para que los funcionarios y empleados de "La Corporación", y sus familias, puedan desarrollar sus actividades en "Panamá"; permitiendo que éstos ingresen, permanezcan, residan y salgan del país en cualquier momento, para dar cumplimiento a los propósitos de "La Corporación", observando y dando cumplimiento a las leyes de "Panamá".

ARTICULO 7

"Panamá" se compromete, en materia de inversión extranjera y control de cambio, a brindar a "La Corporación":

1. Un trámite expeditivo para la aprobación de inversiones extranjeras y operaciones de cambio, para las inversiones de "La Corporación" en cualquier empresa en "Panamá".

2. Todas las autorizaciones necesarias para:

a) Remesar los dividendos, intereses, ganancias, beneficios, producto de ventas, réditos, comisiones y todo

tipo de ingresos en relación a las actividades desarrolladas por "La Corporación";

b) Remesar el dinero de los funcionarios, empleados, sus cónyuges e hijos, no ciudadanos de la República de Panamá; y

c) Acceder a los tipos de cambio más favorables del mercado por la compra de moneda extranjera, que pueda requerirse para efectuar las remesas de dinero antes mencionadas.

ARTICULO 8

"Panamá" brindará a "La Corporación", a sus funcionarios y empleados, el mismo tratamiento, sin interesar que "La Corporación" mantenga una oficina, un agente, un gerente, un representante o cualquier otro empleado en el territorio de "Panamá". Lo señalado es sin perjuicio de las exenciones y privilegios que pudieran otorgarse exclusivamente al personal de una oficina de representación de "La Corporación". Las exenciones y privilegios serán aplicables a cualquier subsidiaria que sea de propiedad exclusiva de "La Corporación", que cuente con la aprobación escrita del Gobierno de "Panamá" para el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 9

De surgir asuntos no previstos en el presente Acuerdo, en relación al desarrollo de operaciones de "La Corporación" en "Panamá", ambas Partes se comprometen a establecer acuerdos complementarios para darle adecuada solución.

ARTICULO 10

"Panamá", se compromete a poner en operatividad las exenciones y privilegios otorgados a "La Corporación" en el presente Acuerdo, mediante la expedición de las normas legislativas y administrativas necesarias para darle plena vigencia y exigibilidad a lo convenido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 11

Las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán solucionadas en forma directa y por mutuo acuerdo entre "Panamá" y "La Corporación".

ARTICULO 12

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las Partes. Las modificaciones serán convenidas por escrito.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que "La Corporación" reciba la comunicación escrita, por vía diplomática, del cumplimiento de las formalidades internas por parte de "Panamá".

ARTICULO 14

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo ilimitado a menos que una de las Partes lo denuncie, cesando sus efectos seis (6) meses después de recibida la notificación de denuncia por la otra Parte.

Suscrito en la ciudad de Panamá, el 17 de noviembre de 1997, en dos (2) originales del mismo tenor.

REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)

GUILLEMO CHAPMAN

Ministro de Planificación y
Política Económica

CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

(Fdo.)

L. ENRIQUE GARCIA

Presidente Ejecutivo

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 86
(De 30 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, hecho en Estrasburgo, el 21 de marzo de 1983

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, que a la letra dice:

TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS